



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Stoyanoff Isas, Orlando Velio c/ Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán s/ amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Tucumán destituyó al doctor Orlando Velio Stoyanoff Isas de su cargo de Juez Civil en Familia y Sucesiones de la IVº Nominación del Centro Judicial Capital de dicha provincia, sobre la base de que el magistrado había inobservado sin justificación legítima los deberes propios de su puesto (artículo 19, inciso 2, de la ley 8734).

Fundó su conclusión en el incidente ocurrido en la vía pública el día 11 de junio de 2021, plasmado en un video que tuvo amplia difusión pública, *“en el que (...) puede verse al magistrado perseguir a quien luego se identificaría como el ciudadano Franco Azán, proferirle gritos, una patada y levantar, para luego lanzar su motocicleta contra el pavimento”*. Tuvo en cuenta que el juez había admitido los hechos y apreció que su reacción había evidenciado *“falta de cortesía, decoro y tacto y poniendo en crisis el buen orden y la dignidad del servicio de justicia que integraba”*.

Explicó que la finalidad última del juicio político no era sancionar al acusado, sino proteger al justiciable, asegurándole un servicio idóneo y confiable. Desde esa perspectiva, entendió que la conducta de Stoyanoff era altamente reprochable porque, frente a una situación *“que ya no engendraba ningún tipo de riesgo reaccionó violentamente”*; lo que revestía *“enorme gravedad institucional, en razón de que no es un ciudadano común, sino que, por su condición de juez, ejerce un rol social relevante que lo hace pasible de ciertas exigencias, entre las que se encuentra la de demostrar una línea*

actitudinal que luzca por su medida y moderación. De acuerdo con ello y con lo antes evidenciado, existen pautas de conductas esperables de un magistrado, ya que se trata de una persona a quien la estructura republicana le asigna el poder de incidir sobre la vida de los particulares e, incluso, controlar los restantes poderes del Estado (...) A modo de contrapartida, se les exige una conducta ética especial en todo momento (...) un plus que vaya más allá de lo esperable de cualquier persona (...) un juez debe mantener siempre una línea ética que trasluzca un compromiso íntimo con los carriles institucionales”.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, el funcionario destituido interpuso un amparo ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, que fue rechazado.

Para fundar la decisión, el tribunal recordó el riguroso estándar diseñado por esta Corte para la revisión de procedimientos políticos de remoción de magistrados; que habilita a la justicia a verificar si se produjeron transgresiones graves de las reglas estructurales del debido proceso, pero le impide revisar los aspectos discrecionales de la decisión -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prueba, y la calificación de la conducta- (Fallos: 330:725; 331:810; 331:2156; 336:562 y 342:903, entre muchos otros).

A continuación, relató que el magistrado pretendía habilitar la instancia de revisión judicial con sustento en la arbitrariedad de la resolución; por incurrir en una “*mega desproporción; injusta y sin razón*” y por prescindir de hechos y pruebas dirimentes.

Más específicamente, el tribunal detalló los argumentos utilizados por el actor en el amparo para intentar justificar su alegación. Para ello



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reprodujo, entre otros, los siguientes pasajes del escrito: “*‘La falta endilgada al actor, en tanto acto singularmente considerado, no aparece de tal gravedad y relevancia como para superar la garantía de inamovilidad jurisdiccional privándola de operatividad’*. *‘La destitución fue motivada en circunstancias NO JURISDICCIONALES y que la actitud del Dr. Stoyanoff fue la reacción ante un contexto de amenaza hacia su persona y daño a sus bienes’*. *‘El JdeE se equivocó mal al segmentar los hechos para analizar sólo y aisladamente los sucesos del 11.6.21 -cuyo registro filmico da cuenta que los hechos sucedieron en un poco más de 15 segundos separándolo del contexto de la actuación cumplida a priori por nuestro mandante en el desempeño de la magistratura como Juez de Familia y de la rápida y decidida conducta reparatoria que observara a posteriori cuando se disculpaba públicamente frente a esta Corte y la sociedad tucumana y ante el propio Azán, arreglara las consecuencias patrimoniales, abonara las costas judiciales e hiciera pronta conclusión de la causa penal organizada’* (...) *‘El incidente del 11.6.21, visto en la perspectiva del tiempo, desde el análisis de su misma singularidad, del número de personas implicadas, de la ausencia de lesiones -ya que ni siquiera las leves se registraron- no habrá forma de calificarlo que no sea de un mero incidente callejero de los múltiples que se ven a diario en este ámbito tucumano; un exabrupto diríamos más propiamente’* (...) *‘La inexistencia de una sanción intermedia en el escenario normativo tucumano, no autoriza, so riesgo de inconstitucionalidad, aplicar la más grave sanción disponible contra un magistrado, cual es la expulsión de su cargo’*”.

En base a lo anterior, la corte tucumana interpretó que las críticas del magistrado expresaban meras discrepancias respecto a la valoración de los hechos y no alcanzaban para demostrar que la destitución hubiera sido desproporcionada a la falta cometida.

Añadió que tampoco daban cuenta de que el Jurado hubiera prescindido de hechos o pruebas determinantes; y remarcó que *“sencillamente no es cierto que el JE no haya ponderado los antecedentes del Dr. Stoyanoff. Por el contrario, afirmó que de la prueba testimonial surge ‘la trayectoria excelente y el trabajo eficiente del magistrado’, pero que ‘ello no debe ser considerado algo anormal, sino que es precisamente lo que debe ser y lo que la sociedad espera de un Juez que posee una capacidad de decisión que impacta directamente en la vida cotidiana’”*.

Para concluir, expresó que *“si se admitieran planteos como los que motivan este amparo, como ser, por ejemplo, que hubo exceso de punición, que se trató de un solo hecho, o que como Juez el Dr. Stoyanoff no tuvo sanciones como magistrado, estaríamos ante una mutación constitucional prohibida ya que la destitución de un magistrado no la efectuaría el Jurado de Enjuiciamiento, sino que sería el Poder Judicial, por vía de un control amplio de las sentencias de los JE, quien tendría en definitiva la facultad, la última palabra en materia de remoción de magistrados”*.

3º) Que, frente a ello, el ex magistrado articuló el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En lo sustancial, le reprocha a la corte provincial haberse negado a examinar el mérito de sus agravios, bajo el argumento de que *“la revisión judicial de los fallos despachados por los órganos provinciales de juzgamiento*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de magistrados, sólo habrá de operar cuando mediere grave menoscabo al derecho al debido proceso y a la defensa en juicio; allí mismo detiene la actividad jurisdiccional y deja vallado e impenetrable al juicio de mérito que se hiciera de la conducta del magistrado y la interpretación de las causales de destitución”.

Aclara que no pretendía “que la Corte tucumana evalúe mérito político/institucionales de las causas de destitución, sino que el escrutinio solicitado ha sido en orden a los desbordes de inconstitucionalidad (...) lo eran nuestro reproches de que la decisión de JdeE entrañaba grave transgresión al principio constitucional de razonabilidad/proporción y al par, era igualmente arbitraria en tanto había deshechado [sic] la consideración de prueba relevante y conducente para la solución del caso; todo lo que comportaba grave vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa”.

Se queja porque entiende que, según el estándar aplicado por el tribunal provincial, “siendo la valoración de las causas de destitución una cuestión política no justiciable, decida lo que decida el órgano de juzgamiento, ello SERA SIEMPRE IRREVISABLE por el P Judicial. Consecuencia del apotegma es que, aunque la decisión sea palmariamente inconstitucional, por abuso o exceso de poder, por arbitrariedad fáctica o normativa, por haber transgredido otras garantías o derechos constitucionales como la razonabilidad/proporcionalidad, por vulnerar la garantía de la estabilidad de los magistrados, etc etc, será siempre válida e ingresará sin cortapisas al mundo de la validez jurídica/institucional”. Asevera que un criterio semejante es insostenible en nuestro sistema jurídico, en el que los jueces son custodios y garantes de la supremacía constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, insiste en que la destitución fue arbitraria y desproporcionada, reseña los antecedentes del caso y los argumentos que desarrolló en instancias anteriores.

4º) Que cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940), el que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en Fallos: 326:4816 y aplicado de modo invariable por esta Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad.

Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.

Más allá de las distintas formulaciones teóricas de ese estándar (Fallos: 340:1927 “Saladino” y 341:54 “Samamé”, votos de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti y votos concurrentes de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz) –que no condujeron a resultados distintos en ningún caso fallado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

por este Tribunal hasta la fecha-, razones de seguridad jurídica hacen conveniente precisar cuál es el núcleo mínimo común de exigencia de ambas posiciones y anticipar que, bajo una u otra formulación, este se encuentra claramente satisfecho en el caso. Concretamente, esta Corte concluye en que solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (Fallos: 347:1963 y sus citas, voto de la mayoría y ampliación de fundamentos del juez Lorenzetti).

5°) Que los planteos de la recurrente no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el *sub lite*, que se haya incurrido en una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de lo que se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

6°) Que la relación de antecedentes ha sido deliberadamente minuciosa con el objetivo de exhibir que las críticas del apelante se dirigen, pura y exclusivamente, a discutir el modo en que el Jurado de Enjuiciamiento provincial valoró los hechos y la prueba para subsumirlos en la causal de destitución.

El recurrente no plantea controversia fáctica alguna. Admite expresamente que cometió la falta e incluso que su comportamiento fue violento y reprochable. También reconoce que pudo defenderse adecuadamente y que no tuvo restricciones para ofrecer y producir prueba de descargo; en efecto,

construye todos sus agravios en base a circunstancias que logró acreditar durante el procedimiento de remoción.

Lo único que cuestiona es la trascendencia y gravedad que el Jurado le asignó a su conducta durante el incidente vial. Postula que solo se trató de un “*exabrupto*”; que no puso “*en riesgo los poderes del estado o su legitimidad política/institucional*”; y que, dada su poca entidad, no alcanzaba para justificar la destitución porque “*entrañaría grave afectación a la administración de justicia al sacrificar sin razón a un juez honorable en el ejercicio de la judicatura y sin máculas en su vida privada*”.

En tales condiciones, sus agravios no son suficientes para habilitar la instancia de revisión judicial porque, como tiene dicho reiterada y enfáticamente este Tribunal, la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la ponderación de la prueba, y la calificación de la conducta- no son cuestiones que, invocadas como federales, sean aptas para ser examinadas por los jueces, que no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 326:4816; 330:725; 331:810; 331:2156; 336:562; 342:1343; 344:1270 y causa CSJ 1576/2017/RH1 “Muñoz, Marcelo Germán s/ jurado de enjuiciamiento”, sentencia del 10 de septiembre de 2019, entre muchos otros).

Cabe mencionar que dicha limitación a la revisión judicial responde a la necesidad de lograr un equilibrio razonable entre los principios constitucionales que se encuentran en tensión. Por un lado, el derecho de los magistrados afectados por la decisión a que se respeten las garantías del debido proceso constitucional y a recurrir la decisión ante un tribunal imparcial e



Corte Suprema de Justicia de la Nación

independiente; y, por el otro, la división de poderes y la autonomía provincial, que exigen preservar la naturaleza política del instituto y respetar el ejercicio de las atribuciones privativas de los órganos encargados de realizar dicho control sobre el Poder Judicial (arg. de Fallos: 326:4816, voto del juez Maqueda, considerandos 15 a 17; y causa CSJ 181/2013 (49-S)/CS1 “Sevilla, Silvia Amanda s/ jurado de enjuiciamiento p/ denuncia formulada p/ Miguel I. Urrutia Molina en representación de la Municipalidad de El Colorado”, sentencia del 30 de septiembre de 2014, considerando 16 y sus citas).

También se debe mencionar que la Corte Interamericana nunca descalificó la idoneidad o eficacia de un recurso judicial de revisión por excluir las cuestiones valorativas que las normas domésticas atribuyeron en forma privativa a otros órganos del Estado (ver CIDH “*Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*”, sentencia de 31 de enero de 2001 - Fondo, Reparaciones y Costas, parágrafos 77, 84 y 94; y “*Caso Rico vs. Argentina*”, sentencia del 2 de septiembre de 2019 - Excepción Preliminar y Fondo).

7°) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que el apelante haya calificado la decisión del Jurado como arbitraria y desproporcionada.

Es cierto que dichos vicios constituyen infracciones al debido proceso constitucional y que, como tales, pueden justificar la intervención del Poder Judicial como custodio y garante de la Ley Suprema (Fallos: 1:340; 316:2940, considerando 23 y 330:3160, considerando 5°). De hecho, el Tribunal ha evaluado si se configuraba arbitrariedad en diversos pronunciamientos que tenían su origen en procedimientos políticos de remoción de magistrados (Fallos: 330:4797; 332:2504; 335:1779; 342:988, considerando 13 y sus citas; y causas CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 “Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69.115/10” y CSJ 156/2014 (50-R)/CS1 “Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de

enjuiciamiento”, sentencias del 27 de agosto de 2013 y 2 de septiembre de 2014, respectivamente).

Lo que no advierte el recurrente es que, para habilitar la instancia de revisión judicial respecto a un procedimiento de esta naturaleza, no basta con denunciar la vulneración de principios y garantías constitucionales. Resulta imprescindible, además, respaldar dicha alegación con un desarrollo argumental sólido que la justifique, al menos *prima facie* (Fallos: 316:2940, considerando 10). El apelante no cumple con dicha carga y, por ello, no puede reprocharle al tribunal provincial haber preterido injustificadamente el tratamiento de los agravios (ver, *a contrario sensu*, doctrina de Fallos: 332:2208; 338:601; 341:898; y de causas CSJ 679/2007 (43-P)/CS1 “Pedido de Juicio Político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande” y CSJ 131/2012 (48-J)/CS1 “Juicio político contra los Miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia, Sres. CPN Claudio Alberto Riciuti, CPN Luis Alberto Caballero y Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación”, sentencias del 4 de septiembre de 2012 y 30 de diciembre de 2014, respectivamente).

8º) Que el apelante se limita a denunciar, dogmáticamente, que la destitución estuvo infundada e incurrió en una “*mega desproporción*”; pero de su propio relato surge que el Jurado justificó la razonabilidad de la medida, con fundamentos anclados en el derecho vigente y en los hechos probados en la causa.

Así, según la reseña que hace el recurrente, la decisión estuvo motivada, entre otros, con los siguientes argumentos: que “*frente a un incidente vial que ya no engendraba ningún tipo de riesgo reaccionó violentamente,*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

acudiendo a carriles que nada tienen que ver con las instituciones de las que [forma parte]”; que los sucesos alcanzaron conocimiento público mediante la viralización de un video, el que fue replicado en diferentes medios de comunicación locales y nacionales; que lo ocurrido “abriga enorme gravedad institucional, en razón de que no es un ciudadano común, sino que, por su condición de juez, ejerce un rol social relevante que lo hace pasible de ciertas exigencias, entre las que se encuentra la de demostrar una línea actitudinal que luzca por su medida y moderación”; y que “un juez debe mantener siempre una línea ética que trasluzca un compromiso íntimo con los carriles institucionales, por ser quien resuelve sobre la libertad, los bienes”.

El apelante no intenta refutar esos fundamentos, sino que insiste en su postura de subestimar la gravedad del hecho. No repara en que una conducta violenta -cuya existencia admite y por la que incluso pidió disculpas-; que generó daños -que reconoció y ofreció reparar-; y que tuvo difusión pública masiva; no puede calificarse como una falta insignificante o menor. Por el contrario, proporciona una base fáctica suficiente para justificar la conclusión del Jurado, según la cual ese solo episodio bastó para afectar irremediablemente la confianza pública en el acusado y en la justicia provincial.

También ignora las particulares responsabilidades sociales que tenía como magistrado y el reproche que se le hizo en cuanto a que resultaba especialmente censurable que un juez decidiera resolver un conflicto en forma violenta y fuera de los carriles institucionales. Afirma, en cambio, que su parte *“ha hecho lo que esperamos de cualquier persona de bien ante una equivocación como la asumida (...) sin demoras de reconocimiento del error, pedido de disculpas y oportuna reparación integral del daño ocasionado”*. En este orden de ideas, no parece reparar en que la actitud que asumió

posteriormente a los hechos reseñados en nada repercute sobre su gravedad ni aminora las repercusiones de lo ocurrido.

Cabe aclarar, finalmente, que tampoco en el recurso en examen se demuestra la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor, ni ninguna otra circunstancia suficiente para eximirlo de culpa por su comportamiento violento. Si bien arguye que *“su falta, ha sido motivada bajo una situación de amenaza grave a su persona y bienes”*, lo cierto es que el Jurado afirmó exactamente lo contrario -al reprocharle que *“frente a un accidente vial que ya no engendraba ningún tipo de riesgo reaccionó violentamente”*- y el apelante no aporta ningún elemento objetivo que permita verificar si ese peligro realmente existió.

En definitiva, los argumentos en los que pretende fundar la arbitrariedad son puramente dogmáticos y no alcanzan siquiera para sospechar que la resolución del Jurado padezca de un vicio que, con arreglo al riguroso estándar delineado por esta Corte, implica adoptar una decisión voluntarista, que no encuentra ni el más mínimo sustento en los hechos que le sirven de antecedente ni en el derecho vigente (Fallos: 311:948; 311:2402; 311:2547; 312:2507; 318:652; 324:4123; 335:2360 y 347:414, entre muchos otros); que porta una equivocación *“tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia”* (caso *"Estrada, Eugenio"*, publicado en Fallos: 247:713); y que, por ende, supone un acto desvinculado absolutamente del ordenamiento jurídico, inadmisibile en nuestro sistema constitucional y en cualquier Estado de Derecho (Fallos: 137:47; 315:1361; 316:2940; 319:1201; 320:2509 y 331:735).

9°) Que, por último y para sellar la suerte negativa del recurso, cabe mencionar que el apelante no refuta todos los fundamentos de la sentencia que impugna. De hecho, insiste con que no se valoró su intachable trayectoria

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

como juez durante los años previos, pero no se hace cargo de que, según la corte tucumana, el Jurado hizo una ponderación expresa de dicha circunstancia y explicó por qué motivo no tenía entidad suficiente para atenuar la falta que se le imputaba.

10) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el ex magistrado fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; que su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y que fue destituido, con sustento en los mismos hechos, por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Tucumán puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución –cuya ausencia de imparcialidad no fue demostrada-, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento jurídico vigente por las cuales el recurrente fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho procedimiento, intervino el superior tribunal provincial, sin que se haya demostrado que su integración ofenda garantía constitucional alguna; y dictó una sentencia que dio fundada respuesta a los planteos que fueron sometidos a su conocimiento mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido. De ahí que, ausente la demostración de patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Orlando Velio Stoyanoff Isas, actor**, representado por el **Dr. Mario Agustín Racedo**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán**.